

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

Radicado: 2019-00434-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: MARIA CHIQUINQUIRA MENDOZA ROCA.
RADICADO: 13468-40-89-002-20219-00434-00.**

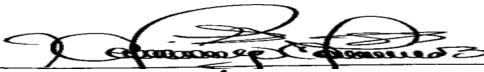
Revisada de manera detallada el poder otorgado por la parte demandante, y por llenar los requisitos de ley este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA del poder otorgado a la abogada reconocido en el presente proceso a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 1.006.206.179 y T.P.No.284.887 del C.S., de la J.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840, y T.P.No.302.207 del C.S., de la J, como apoderado judicial del demandante CREZCAMOS S.A, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, quince (15) de abril de 2024.

REF. EJECUTIVO

RAD. 1346840890022024-00086-00.

SOLICITANTES: FRANCISCO CUADRO GAMARRA. (DEMANDANTE)

ASUNTO: ACEPTAR RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVA

Visto y constado el memorial presentado por la parte demandante del proceso ejecutivo, FRANCISCO CUADRO GAMARRA, mediante apoderado judicial, donde manifiestan el deseo de RETIRAR la presente demanda junto con todos sus anexos. De igual manera, renuncia a los términos de ejecutoria de la providencia que tiene por retirada la demanda, una vez la expida el Despacho.

El artículo 92 del C.G. del P. dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Con base al presupuesto anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la demanda aún no había sido notificada a ninguno de los demandados, considera este Despacho procedente la solicitud instaurada por FRANCISCO CUADRO GAMARRA.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda ejecutiva presentada por FRANCISCO CUADRO GAMARRA, identificado con C.C. No. 9.270.149, en contra de WENDYS PAOLA JIMÉNEZ TORRES, identificada con C.C. No. 1.051.676.059.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de libelo introductorio que dio origen a la demanda ejecutiva instaurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS.
JUEZ

NOTA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Hipotecario de MIGUEL ACUÑA CANEDO contra RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑERES y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, informándole que se encuentra para calificar el impedimento planteado dentro de esta cuerda por RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑERES Y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, en calidad de demandados. Sírvase proveer.

Mompox, 17 de abril de 2024.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA.
SECRETARIO.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO.

DEMANDADO: RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑERES Y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO.

RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a calificar el impedimento planteado dentro de esta cuerda por la Dra. ROSANA MARIA FUENTES DELGADO.

ANTECEDENTES

Al despacho se el proceso de la referencia, del cual se puede apreciar, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, remitió el proceso de la referencia, en virtud del impedimento declarado por la Dra. ROSANA MARIA FUENTES DELGADO, quien funge actualmente como juez en esa agencia judicial, en providencia de fecha 18 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

La causal invocada por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, es la prevista en el No.7 del Art.141 del C.G.P, toda vez que quien funge como demandados RAFAEL ARISTIDES DIAZ PIÑERES Y MARIA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, denuncio a la suscrita juez, disciplinaria, por lo que procede a declararse impedida para conocer del presente asunto.

Al respecto esta agencia judicial, tiene que señalar, que la causal invocada, es la contemplada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P, la cual consagra efectivamente como causal de recusación el que alguna de las partes, su representante o apoderado, hubiera formulado denuncia penal o disciplinaria contra el juez.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considera esta judicatura que se encuentra justificada la declaratoria de impedimento declarada por la Doctora ROSANA MARIA FUENTES DELGADO, razón por la cual se acepta el mismo y se avocara el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento invocado por la doctora ROSANA MARIA FUENTES DELGADO, en su calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, como consecuencia de lo anterior, se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso ejecutivo Hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00107-00

SGC

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso el presente al despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Mompox Bolívar, 17 de abril 2024.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: ANA JULIA VILLARREAL NIETO.

CAUSANTE: MANUELA NIETO MORENO.

RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00107-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda de Sucesión, presentada por ANA JULIA VILLARREAL NIETO, a través de apoderados judicial contra el causante MANUELA NIETO MORENO (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, el Despacho logra evidenciar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en la ley,

- Toda vez que, la demanda no está dirigida contra herederos indeterminados, siendo necesaria la incorporación de estos en la misma.

Pues, así lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso en su inciso 3º, el cual reza:

“(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)”

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAID HAZBUN PORRAS.
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00110-00

Estudiada la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 800037800 – 8, a través de apoderado judicial, en contra del señor(a) SAID HAZBUN PORRAS, identificado con la C.C. No. 72.344.683, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y conocer el correo electrónico, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 de 2022 y el art. 292 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SAID HAZBUN PORRAS, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 012436100011582

CAPITAL \$50.000. 000.oo

- Por la suma de \$11.214.486, correspondiente al valor de los intereses corrientes, desde el día 15 de septiembre de 2022, hasta el día 03 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$1.718.828 correspondientes a otros conceptos.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00110-00

SGC

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JOSÉ CARLOS DIAZ TURIZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.209.852, y T.P. No.195.343 de C.S.J, en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado socialmente RESTAURANTE Y HELADERIA LAS DELICIAS DE CHEMY, con matrícula mercantil No. 32831, ubicado la dirección Barrio Centro Calle 18 No. 2B-36 del municipio de Santa Cruz de Mompox - Bolívar, de propiedad del demandado, SAID HAZBUN PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.344.683. Librese a la Cámara de Comercio de Magangué, Bolívar.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor(a) SAID HAZBUN PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.344.683, en cuenta corriente, de ahorros o CDT, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CREZCAMOS, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO UNIÓN, BANCO W, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCU UN, BANCO SCOTIABANK de la ciudad de Cartagena, Bolívar. Limítese a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$87.934.000). Librense los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien se identifica con el N.I.T. No.800037800-8, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal No.800037800-8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ